



JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 DE MURCIA

—
AVDA. DE LA JUSTICIA S/N, FASE 2, MÓDULO 2,2ª PLANTA, CP. 30011 MURCIA
Teléfono: 968277312 Fax: 968277325
Correo electrónico: mercantil2.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: EMS
Modelo: 6360A0 TEXTO LIBRE (CON CABECERA)

N.I.G.: 30030 47 1 2024 0001306

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000442 /2024

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000442 /2024

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. [REDACTED], HACIENDA PUBLICA (AEAT), CAJAMAR CAJA RURAL SCC CAJAMAR, CAIXABANK S.A. CAIXABANK, S.A., SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. A28122570, BANCO SABADELL S.A. BANCO DE SABADELL S.A.

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ, LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, [REDACTED]

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

En Murcia, a 29 de octubre de 2024.

HECHOS

PRIMERO.- Que en este Juzgado se tramita procedimiento en el que es concursada [REDACTED] y en el que se dictó auto de declaración conforme al art. 37 ter.

SEGUNDO.- No habiéndose solicitado en plazo el nombramiento de administración concursal, por el concursado se efectuó solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Que dado traslado a las partes, no se presentaron escrito de oposición.

RAZONAMIENTO JURIDICOS

UNICO.- Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.



El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se regula en el TRLC en los artículos 486 a 502 en los siguientes términos en lo relativo al régimen común y a la exoneración con liquidación de la masa activa que en el presente caso se solicita;

Artículo 487. Excepción.

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.



2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

Artículo 488. Prohibición.

1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.

Subsección 2.ª De la extensión de la exoneración

Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.



1. El deudor es persona natural y el concurso fue declarado sin masa.
2. La solicitud se ha presentado ante el juez del concurso dentro de plazo legal.
3. El concurso no ha sido declarado culpable ni concurren ninguna de las circunstancias previstas como excepción en el artículo 487.1 TRLC.
4. No concurre la prohibición contenida en el artículo 488 TRLC

Visto lo anterior, concurren de los requisitos legalmente exigidos para acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho conforme al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª, por lo que debe concederse la exoneración solicitada en los términos que se dirán en la parte dispositiva de la presente resolución.

Resuelto lo anterior, debe analizarse la específica petición de los concursados, en relación al crédito con garantía real mantenido con el acreedor hipotecario CaixaBank S.A que grava la vivienda titular de los deudores, los que puedan devenir en caso de una eventual liquidación de la vivienda en un procedimiento de ejecución individual y una vez satisfecha aquella parte del crédito con naturaleza de privilegiado especial.

Se justifica esta solicitud en la necesidad de asegurar una correcta extensión de la exoneración de conformidad con lo dispuesto en el referido apartado 8 del art. 489 de la Ley 16/2022, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud del concurso y la fecha de adquisición de la deuda con consideración concursal de crédito con privilegio especial, toda vez que, en caso de liquidación del referido inmueble en un procedimiento de ejecución hipotecaria al margen del procedimiento concursal, la deuda pendiente, en caso de no ser satisfecha en su integridad, debe tener la consideración de crédito ordinario o subordinado exonerable, una vez satisfecha aquella parte referente al crédito privilegiado especial, y ello virtud de lo dispuesto además en el art. 272 de la Ley 16/22 referente al límite del privilegio especial.

Como indica la parte, pronunciamientos como el solicitado han sido acordados en recientes autos de los juzgados de lo mercantil. Así, el AJM 1 La Coruña de 14 de noviembre de 2023 indica sobre la cuestión;

“A sensu contrario, hemos de entender que la deuda remanente -esto es, la que permanece insatisfecha tras la realización forzosa del bien-, es una de las afectadas por la concesión de la exoneración, para el supuesto hipotético de que llegara a existir; así se consolidaría su inclusión en el perímetro de la exoneración cuando, realizado el activo gravado, el importe obtenido no cubriese el total de la deuda garantizada. Al respecto, es interesante la cita del AJM nº 1 de Córdoba de 6 de marzo de 2023, [Roj: AJM CO 148/2023], que acuerda exonerar al deudor de aquella deuda que pudiera dimanar de un proceso ejecutivo contra el inmueble que mantiene en propiedad, después de decretar la conclusión del concurso sin masa. Esta resolución afirma, con argumentos muy atinados, que "... se decide que se declare ex art. 37 bis, no se liquida su patrimonio (aun no siendo ello solicitado por el deudor), y meses más tarde le ejecutan ese bien y el importe no atendido con la ejecución ya no se puede exonerar con un nuevo concurso porque está bajo la prohibición del art. 488 del TRLC, ni se ha exonerado en el proceso seguido porque no es "deuda actual". Es más el escenario expuesto puede incluso ser, repito, puede, no mantengo que se haga ni que sea este caso, un elemento que use el acreedor garantizado para posicionar todo su crédito fuera de la exoneración, retrasando una ejecución ante un eventual impago. Esta consecuencia indeseada no debe ampararse en la interpretación de la norma, no es la finalidad de la misma ".



En esta resolución nos postulamos a favor de la tesis que mantiene el mencionado AJM nº 1 de Córdoba de 6 de marzo de 2023. Aunque no sea posible el recálculo de la cuota del préstamo garantizado, en la forma que prescribe el art. 492 bis 2 nº 1 TRLC , lo que sí procede acordar, en el mismo auto que concede la exoneración del pasivo insatisfecho, es la extensión de sus efectos a la parte de la deuda que pueda quedar insatisfecha tras la realización del bien o derecho gravado con la carga de naturaleza real.

Recuérdese que, tras la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, el acreedor con garantía real puede instar su ejecución, judicial o extrajudicial, ya que la deuda con garantía real (hasta el límite del valor de la garantía) ostenta la condición de pasivo no exonerable. Así se desprende del art. 490, ubicado sistemáticamente en la sección relativa a los elementos comunes de la exoneración. También el art. 492 bis , apartado 3, confirma esta conclusión, ya que ordena la revocación de la exoneración ya declarada respecto de una deuda con garantía real si, tras la ejecución de la garantía, el producto obtenido fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, la deuda provisional o definitivamente exonerada.

Por ello, si, una vez concedida la exoneración, el deudor desatendiera el pago de las cuotas del préstamo garantizado, la entidad financiera podría declararlo vencido anticipadamente y promover la ejecución de la garantía. En esta hipótesis, deberemos entender que el remanente de la deuda garantizada -no cubierto con el producto de la realización forzosa del bien afecto-, es una de las deudas que quedó exonerada por la resolución del juez que concedió la exoneración. Con la solución que propugnamos se sortea el efecto pernicioso que supondría no liberar al deudor del remanente no cubierto, lo que beneficiaría injustamente a la entidad financiera acreedora, que lograría soslayar los efectos de la exoneración concedida al deudor respecto de un pasivo que, por su naturaleza, tiene la condición de exonerable.”

Comparte este juzgador la crítica que hacen estas resoluciones a la regulación legal en tanto que el artículo 492 bis soluciona la problemática planteada en los supuestos de exoneración con plan de pagos, pero no en los supuestos de exoneración con liquidación como el presente. E, igualmente, comparto el problema que se produce, pudiendo permitir a la entidad bancaria soslayar los efectos de la exoneración.

Pero también es cierto que los ajustes que permite el artículo 492 bis TRLC se realizan en el marco de un plan de pagos y de la resolución que dicta el juez del concurso, recalculando las cuotas del préstamo hipotecario.

Por el contrario, lo que aquí se solicita, y lo que acuerdan las transcritas resoluciones, es una resolución en el presente auto a futuro, que incida en un hipotético procedimiento de ejecución hipotecaria que se pudiera seguir no sabemos cuándo.

Pues bien, al tiempo de esa hipotética y futura ejecución hipotecaria el hoy concursado puede encontrarse disponer de nuevos bienes y, por tanto, no ser tributario de un concurso sin masa, o pudiera incurrir en alguna de las prohibiciones del artículo 487 TRLC. Además, resulta dudoso que estos créditos todavía no vencidos puedan ser considerados como deudas insatisfechas a las que se refiere el artículo 489 TRLC.

Considerando que pueda ser esta la razón legal del tratamiento diferenciado, no entiende este juzgador que proceda la interpretación correctora que se solicita, y, en consecuencia, debe desestimarse esta concreta solicitud.



PARTE DISPOSITIVA

Debo conceder y concedo a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho que se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas a la fecha de la presente resolución, salvo las que se relacionan en el artículo 489 del TRLC. Todo ello con los efectos previstos en los artículos 490 a 492 ter TRLC.

Los acreedores cuyos créditos se extinguen no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de estos.

Expídase mandamiento a los acreedores personados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de reposición (artículo 546 TRLC).

Una vez firme esta resolución expídanse los despachos y archívense las actuaciones.

Así por este auto, lo acuerda y firma D. Francisco Cano Marco, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº2 de Murcia.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

